



EXPEDIENTE N° : 1547-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : SAVIA PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE Z 2B  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE LOS ÓRGANOS, EL ALTO, LOBITOS,  
 PARIÑAS Y LA BREA, DE LA PROVINCIA DE TALARA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ACONDICIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE  
 RESIDUOS SÓLIDOS  
 ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS  
 ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS  
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 ARCHIVO

Lima, 28 MAR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1017-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de octubre del 2017, y demás documentos que obran en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Entre los años 2013 y 2014, la Dirección de Supervisión realizó dos (2) acciones de supervisión al Lote Z-2B de titularidad de Savia Perú S.A. (en adelante, Savia) a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental. Los hechos verificados durante dichas acciones de supervisión se encuentran contenidos en las actas e informes de supervisión que se detallan a continuación:

**Cuadro N° 1: Datos de las acciones de supervisión**

Acciones de supervisión	Acta de Supervisión N°	Fecha de supervisión	Informe de Supervisión Directa
Supervisión Regular 2013	2259, 2260, 2262, 2263 y 2264	Del 19 al 23 de agosto del 2013	N° 1529-2013-OEFA/DS-HID
Supervisión Regular 2014	S/N	Del 20 de febrero al 2 de marzo del 2014	N° 780-2014-OEFA/DS-HID

- Mediante los Informes Técnicos Acusatorios N° 1815-2016-OEFA/DS del 26 de julio del 2016 y N° 2644-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016, respectivamente, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante las acciones de supervisión del año 2013 y 2014 al Lote Z-2B, concluyendo que Savia incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1288-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de agosto del 2017<sup>2</sup>, notificada el 18 de agosto del 2017<sup>3</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente: 20203058781.

<sup>2</sup> Folios 38 a 47 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 48 del expediente.



la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM)<sup>4</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante la Carta SP-OM-0831-2017 presentada al OEFA el 18 de setiembre del 2017<sup>5</sup>, Savia presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos) al presente procedimiento administrativo sancionador.
5. El 9 de noviembre del 2017, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 1017-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> (en adelante, Informe Final de Instrucción).
6. El 30 de noviembre del 2017 el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, descargos al Informe Final de Instrucción)<sup>7</sup> al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>4</sup> En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

<sup>5</sup> Folios 50 al 158 del expediente. Registro de trámite documentario 2017-E01-068609.

<sup>6</sup> Folios 160 a 172 del expediente.

<sup>7</sup> Escrito con registro de trámite documentario N° 2017-E01-086905. Folios del 182 al 227 del expediente.

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **"Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1: Savia realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado:

- (i) Aproximadamente cien (100) cilindros que contenían hidrocarburos (residuos peligrosos) en un terreno abierto sin techado.
- (ii) Un recipiente con borras (hidrocarburos) sin rótulo y sin tapa de seguridad en la Plataforma LO-09; y,
- (iii) El almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (remanente de efluentes y material sólido aparentemente impregnado con hidrocarburos) en dos (02) pozas de evaporación inoperativas.

#### a) Subsanación de la conducta imputada

10. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó cien (100) cilindros que contenían hidrocarburos líquidos y semisólidos almacenados en un terreno abierto, conforme se detalla en el Acta de Supervisión<sup>10</sup>, y en los registros fotográficos N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión N° 1529-2013-OEFA/DS-HID<sup>11</sup>, en las cuales se observa dichos cilindros: i) almacenados a la intemperie; y, ii) con una geomembrana que no cubría en su totalidad el área donde se encontraban y algunos sin tapa; es decir, sin impermeabilización y sin protección que los aisle de los agentes ambientales.
11. En la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión verificó que los cien (100) cilindros que contenían hidrocarburos líquidos y semisólidos se mantenían inadecuadamente almacenados (sin tapa), de acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión Directa N° 780-2014-OEFA/DS-HID<sup>12</sup>. A su vez, la Dirección de Supervisión

*refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

Página 45 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1529-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 37 del expediente.

Páginas 33 y 34 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1529-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 37 del expediente.

<sup>12</sup> Página 24 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 780-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 37 del expediente:

#### **"7.4. De hallazgos anteriores**

*Evaluación de hallazgo anterior correspondiente a la supervisión ambiental realizada del 19 al 23 de agosto del 2013*

*(...)*

**Seguimiento:**



identificó el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos en las Baterías Rincón, y la Plataforma LO-09, conforme se evidencia de las fotografías N° 54 y 55, y 74 del Informe de Supervisión N° 780-2014-OEFA/DS-HID, en las cuales se observaban:

- Dos (2) pozas de evaporación inoperativas que contenían en su interior un volumen remanente de efluentes y material sólido impregnado con hidrocarburos, en la Batería Rincón<sup>13</sup>; y,
  - Un recipiente sin tapa conteniendo borras en la Plataforma LO-09<sup>14</sup>.
12. Al respecto, Savia presentó la Carta SP-OM-0831-2017 que contiene diversos registros fotográficos, y un (01) Reporte diario de producción, que acredita la subsanación de los tres (3) hallazgos materia de análisis, conforme se detalla a continuación:
- (i) Fotografías con fecha 11 de agosto 2017, donde se observan a los cilindros con protección de los agentes ambientales (con tapa) y sobre una geomembrana que protege el suelo (sin roturas)<sup>15</sup>;
  - (ii) Fotografías con fecha 5 de diciembre del 2014 donde se observan a las dos (02) pozas de evaporación inoperativas sin residuos sólidos peligrosos<sup>16</sup>. Respecto de este hallazgo, Savia también presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos generados durante la limpieza –fangos aceitosos y suelos contaminados con hidrocarburos– emitidos por la EPS-RS Arpe E.I.R.L para el transporte desde la Batería Rincón hasta la Planta de Tratamiento de Savia, correspondientes a las fechas 2 de julio del 2014 y 28 de noviembre del 2014<sup>17</sup>; y,
  - (iii) Reporte diario de producción del 2 de marzo del 2014 en donde se detalla el recojo de residuos sólidos de la Plataforma LO-09<sup>18</sup>.
13. Conforme a lo expuesto, de la evaluación conjunta de todos los documentos presentados por el administrado se advierte que dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente, subsanando los hechos detectados en la Supervisión Regular 2013 y 2014.
14. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>19</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión

*Durante la visita de supervisión ambiental, se verificó que el administrado continúa realizando el almacenamiento de aproximadamente 100 cilindros con hidrocarburos (líquidos y semisólidos) colocados sobre una geomembrana en un área de 36 m². Se observó 04 cilindros sin tapa.*

<sup>13</sup> Páginas 135 y 136 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 780-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 37 del expediente.

<sup>14</sup> Página 145 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 780-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 37 del expediente.

<sup>15</sup> Folios 57 y 58 del expediente.

<sup>16</sup> Folio 65 del expediente.

<sup>17</sup> Anexo 8.2 del escrito de descargos. Folios 142 al 157 del expediente.

<sup>18</sup> Folios 62 del expediente.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.





del OEFA)<sup>20</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

15. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual la Dirección de Supervisión requirió la subsanación de las observaciones detectadas. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria.
16. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó el 18 de agosto del 2017, mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1288-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
17. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.

### III.2 **Hecho Imputado N° 2: Savia realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que se detectaron productos químicos almacenados en áreas que carecen de sistemas de doble contención en las Plataformas LT-4 y RC1.**

#### a) **Subsanación de la conducta imputada**

18. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó productos químicos almacenados en áreas que carecían de sistemas de doble contención en las Plataformas LT-4 y RC1, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión N° 780-2014-OEFA/DS-HID<sup>21</sup>.
19. Dicho hallazgo se sustenta en las Fotografías N° 9 y 10, así como 11 y 12 del Informe de Supervisión N° 780-2014-OEFA/DS-HID, en las que se aprecia un tanque metálico de 50 barriles de capacidad sin identificación y sin sistema de doble contención<sup>22</sup> ubicado en el segundo nivel de la Plataforma LT-4; y, treinta y seis (36) cilindros metálicos que no contaban con un sistema de doble contención<sup>23</sup> en el área de almacenamiento de productos químicos de la Plataforma RC1.
20. Al respecto, Savia presentó la Carta SP-OM-0831-2017 que contiene registros fotográficos que acreditan la subsanación de los hallazgos materia de análisis, en la

<sup>20</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>21</sup> Páginas 27 a 31 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 780-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 37 del expediente.

<sup>22</sup> Página 113 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 780-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 37 del expediente.

<sup>23</sup> Página 114 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 780-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 37 del expediente.





medida que se presentaron fotografías donde se observa el tanque de almacenamiento en la Plataforma LT-4 rodeado de sus respectivos muros de contención sobre la plataforma marina<sup>24</sup>; y, la Plataforma RC1 sin los cilindros metálicos y plásticos<sup>25</sup>.

21. Al respecto, se advierte que si bien las fotografías presentadas por Savia referidas a la Plataforma LT-4 y RC1 no se encuentran fechadas, de la revisión de los Informes de Supervisión N° 1514-2016-OEFA/DS-HID, N° 1537-2016-OEFA/DS-HID y N° 4701-2016-OEFA/DS-HID se desprende que al año 2016 el administrado había corregido la conducta infractora, toda vez que no consignaron hallazgos respecto al almacenamiento de sustancias químicas en las Plataformas LT-4<sup>26</sup> y RC-1<sup>27</sup>.
22. Conforme a lo expuesto, de la evaluación conjunta de los documentos presentados por el administrado y de la revisión del Informe de Supervisión N° 1514-2016-OEFA/DS-HID y 1537-2016-OEFA/DS-HID, así como del Informe de Supervisión N° 4701-2016-OEFA/DS-HID, se advierte que Savia dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente, subsanando los hechos detectados en la Supervisión Regular 2014. Asimismo, se evidencia que Savia subsanó el hecho imputado materia de análisis con anterioridad al inicio del presente PAS, el cual se efectuó el 18 de agosto del 2017, mediante la notificación de la Resolución Subdirectorial N° 1288-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
23. A su vez, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual la Dirección de Supervisión requirió la subsanación de las observaciones detectadas. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria.
24. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.

**III.3 Hecho imputado N° 3: Savia realizó un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado que no contaba con áreas estancas impermeabilizadas en cuatro (4) tanques de almacenamiento de hidrocarburos ubicados en el Lote Z-2B.**

**a) Análisis del hecho detectado**

25. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que cuatro (4) tanques de almacenamiento de hidrocarburos del Lote Z-2B no contaban con áreas estancas impermeabilizadas, conforme el siguiente detalle<sup>28</sup>:



Folio 67 del expediente.

El administrado indicó en su escrito de descargos que las dos pozas de evaporación se encontraban inoperativas. Folio 70 del expediente.

Páginas 64 y 253 de los archivos digitalizados correspondientes a los Informes de Supervisión N° 1514 y N° 1537-2016-OEFA/DS-HID, respectivamente.

<sup>27</sup> Página 108 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 4701-2016-OEFA/DS-HID.

<sup>28</sup> Páginas 43 a 47 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 780-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 37 del expediente.

**Cuadro N° 2: Ausencia de áreas estancas de cuatro (4) tanques de almacenamiento de crudo descrito en el Informe de Supervisión N° 780-2014-OEFA/DS-HID<sup>29</sup>**

N°	Ubicación del tanque de almacenamiento	Sustento	Descripción
1	Plataforma LL	Foto N° 42	En el tercer nivel de la Plataforma LL, se observó un tanque de almacenamiento de petróleo crudo, con una capacidad de 220 barriles que no contaba con área estanca.
2	Plataforma 3B	Foto N° 44	En el segundo nivel de la Plataforma 3B, se observó un tanque de almacenamiento de petróleo crudo de 50 barriles de capacidad, sin el sistema de contención secundario de contención.
3	Plataforma LT-1	Foto N° 46	En el segundo nivel de la Plataforma L T1, se observó un tanque metálico con una capacidad de 435 barriles, que almacenaba petróleo crudo, sin la implementación de un área estanca.
4	Plataforma 4D	Foto N° 48	En el segundo nivel de la Plataforma 4D, se observó un tanque metálico de 480 barriles de capacidad que almacena petróleo crudo y que carece de área estanca.

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 780-2014-OEFA/DS-HID.

Elaboración: SFEM.

**b) Análisis de los descargos sobre el tanque ubicado en la Plataforma LL**

26. Savia alegó que, de acuerdo al Artículo 233° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM (en adelante, Reglamento de Exploración y Explotación de hidrocarburos), solo los tanques de más de 300 barriles de capacidad deben contar con muros de contención, por lo que no era necesario implementar un sistema de contención para un tanque de 220 barriles<sup>30</sup>, conforme a lo expresado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas en el Oficio N° 1010-2017-MEN/DGH del 23 de junio del 2017<sup>31</sup>.
27. En el presente caso, se imputó a Savia la comisión de una infracción administrativa al haberse detectado que la Plataforma "LL" donde se ubica el tanque de 220 barriles de capacidad carecía de un sistema de contención, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH). En ese sentido, corresponde determinar si en el presente caso existe una antinomia jurídica entre el Artículo 233° del Reglamento de Exploración y Explotación y el Artículo 43° del RPAAH.
28. De acuerdo al Tribunal Constitucional<sup>32</sup>, una antinomia o conflicto normativo se produce cuando dos o más normas que tienen similar objeto prescriben soluciones incompatibles entre sí, de forma tal que el cumplimiento o aplicación de una de ellas implica la violación de la otra, generando las siguientes consecuencias: i) incompatibilidad entre una que manda hacer algo y otra que lo prohíbe; ii) incompatibilidad entre una norma que manda hacer algo y otra que permite no hacerlo; y, iii) incompatibilidad entre una norma que prohíbe hacer algo y otra que permite hacerlo.
29. Al respecto, se debe indicar que la presunta antinomia a la que se referiría el administrado se resuelve a través de la aplicación del principio de especialidad normativa y del principio de temporalidad. En efecto, a la luz del principio de especialidad normativa, el Reglamento de Exploración y Explotación constituye la



<sup>29</sup> Páginas 129 a 133 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 780-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 37 del expediente.

<sup>30</sup> Folios 71 y 72 del expediente.

<sup>31</sup> Que adjunta el Informe Técnico Legal N° 010-2017-MEM/DGH-DEEH-DNH del 23 de junio del 2017.

<sup>32</sup> Fundamentos 51 y 53 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 047-2004-AI/TC. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>.



norma general que regula las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el ámbito nacional, mientras que el RPAAH, es la norma particular que regula la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades.

30. En ese sentido, dado que el RPAAH se trata de una norma especial, en la medida que busca tutelar el bien jurídico ambiente en el marco de las actividades de hidrocarburos, frente a la regulación general de tales actividades, la aplicación del Artículo 43° del RPAAH prima sobre el Artículo 233° del Reglamento de Exploración y Explotación<sup>33</sup>.
31. Se debe considerar que el RPAAH entró en vigencia en el año 2006, mientras que el Reglamento de Exploración y Explotación lo hizo el 2004, por lo que, conforme al principio de temporalidad y al Artículo 103° de la Constitución Política del Perú<sup>34</sup> las normas del RPAAH, resulta plenamente exigible máxime al administrado, quien estaba en condiciones de adecuar sus actividades a las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en el RPAAH.
32. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que técnicamente la obligación de implementar sistemas de contención en todas las plataformas de producción tanto en tierra como en mar, no resulta incompatible con la excepción establecida en el Artículo 233° del Reglamento de Exploración y Explotación, ya que esta última está referida exclusivamente a la implementación de muros de contención, siendo completamente viable la implementación de sistemas de contención fijos o móviles<sup>35</sup> siempre y cuando cumplan la función de aislar una posible fuga de hidrocarburos, para evitar que se afecte al medio ambiente, y en el caso específico, la calidad de las aguas del mar, así como la fauna marina.
33. De esta forma, al no existir contradicción alguna entre la norma sustantiva utilizada por el OEFA y la norma alegada por el administrado, corresponde desestimar lo alegado por éste en este extremo y declarar la responsabilidad administrativa de Savia.

**c) Análisis de los descargos sobre el tanque ubicado en la Plataforma 3B**

34. Savia indicó en sus descargos que el 20 de julio del 2014 se procedió a implementar los muros de contención del tanque ubicado en la Plataforma 3B<sup>36</sup>. Para acreditar ello, presentó tres (3) fotografías a sus descargos, en las que se observa un tanque de

<sup>33</sup> Respecto a la aplicación de la norma especial por sobre la norma general, el Tribunal Constitucional ha señalado en la resolución recaída en el expediente EXP. N.º 018-2003-AI/TC que la ley especial prima sobre la de carácter general: *"Es decir, una ley especial –de por sí regla excepcional en el ordenamiento jurídico nacional– se ampara en las específicas características, propiedades, exigencias o calidades de determinados asuntos no generales en el seno de la sociedad. Las leyes especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia. Su denominación se ampara en lo sui géneris de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas. En puridad, surgen por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas. Consecuencia derivada de la regla anteriormente anotada es que la ley especial prima sobre la de carácter general."*

<sup>34</sup> **Constitución Política del Perú**  
*"Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho"*.

<sup>35</sup> Debe precisarse que los sistemas de contención pueden ser de varios tipos, incluyendo los fijos y variables. Los sistemas de contención fijos son los pisos y muros de contención impermeabilizados, así como los sistemas de recuperación (canales de drenaje impermeabilizados que conectan a una poza de recolección); por su lado, los sistemas de contención móviles son los Pallets antiderrames, las bandejas de contención metálicas o de tereftalato de polietileno (PET), y los cubetos, entre otros.

Ver: Estructuras móviles que cuentan con una zona de contención, con la finalidad de retener las sustancias que puedan ser derramadas del recipiente  
Portal Oficial de Ecoway. Productos. Pallets Antiderrame. Argentina, nd. Revisado el 10/10/16.  
Disponible en:  
<https://www.ecowaysolutions.com/productos/spill/contencion/pallets-antiderrame/pc1012-detalle.html>

<sup>36</sup> Folio 73 del expediente.





almacenamiento de hidrocarburos rodeado por sus correspondientes muros de contención.

35. Si bien se advierte que las fotografías presentadas por el administrado no se encuentran fechadas, del análisis efectuado a la información contenida en el Informe de Supervisión N° 1514-2016-OEFA/DS-HID, se desprende que la conducta infractora, al año 2015<sup>37</sup>, ya había sido corregida. Asimismo, se evidencia que Savia subsanó el hecho imputado materia de análisis con anterioridad al inicio del presente PAS, el cual se efectuó el 18 de agosto del 2017, mediante la notificación de la Resolución Subdirectorial N° 1288-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
36. A su vez, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual la Dirección de Supervisión requirió la subsanación de las observaciones detectadas. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria.
37. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.

**d) Análisis de los descargos sobre el tanque ubicado en la Plataforma LT-1**

38. Savia indicó en sus descargos<sup>38</sup> que cuenta con un cronograma para la implementación del dique de contención alrededor del tanque de la Plataforma LT-1 (Anexo N° 9 del escrito de descargos)<sup>39</sup>, conforme al cual la fecha de culminación de dichas actividades está programada para julio del 2018. No obstante, señaló que el 8 de noviembre del 2014 implementó un sistema de doble fondo de fibra de vidrio en el tanque de almacenamiento<sup>40</sup> y para acreditarlo presentó dos (2) muestras fotográficas<sup>41</sup>.
39. Respecto a los sistemas de doble pared o doble fondo, son estructuras distintas a los muros de contención que envuelven el fondo interior de un tanque, por lo que, en caso de fisuras en la base metálica, el combustible no llega a derramarse, sino que es contenido por el doble fondo. En ese sentido, dado que el doble fondo no es equivalente a los muros de contención, la implementación de aquellos no subsana la conducta infractora.
40. En esa línea, se advierte que el administrado no ha desvirtuado la imputación materia de análisis y tampoco ha acreditado que a la fecha de emisión de la presente resolución haya subsanado los hechos detectados. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Savia en este extremo.

**e) Análisis de los descargos sobre el tanque ubicado en la Plataforma 4D**

41. En sus descargos a la resolución de imputación de cargos, Savia indicó que el 10 de mayo del 2017 realizó la implementación de un tanque trapezoidal con su correspondiente área estanca en la Plataforma 4D<sup>42</sup>. Para acreditar ello adjuntó a sus



Páginas 64 y 254 de dicho Informe de Supervisión.

Folio 185 del expediente.

Página 159 del expediente.

<sup>40</sup> Folio 75 del expediente.

<sup>41</sup> Folio 76 del expediente.

<sup>42</sup> Folio 78 del Expediente.

*er*



descargos una fotografía donde se observa el tanque rodeado de sus respectivos muros de contención<sup>43</sup>.

42. En sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>44</sup>, Savia adjuntó: i) el Acta de Conformidad de trabajos de reparación e instalación del tanque y dique antiderrame de fecha 12 de mayo del 2017<sup>45</sup>; ii) el Reporte de la contratista IMI - Barcaza MR BOB, donde se confirma las etapas de instalación del tanque trapezoidal con el dique antiderrame durante los días 28 y 29 de abril, y 9 y 10 de mayo del año 2017<sup>46</sup>.
43. Conforme a lo expuesto, de la evaluación conjunta de todos los documentos presentados por el administrado se advierte que dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente, subsanando los hechos detectados en la Supervisión Regular 2014 materia de análisis antes del 18 de agosto del 2017, es decir, antes del inicio del presente PAS.
44. A su vez, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual la Dirección de Supervisión requirió la subsanación de las observaciones detectadas. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria.
45. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.

### III.4 **Hecho imputado N° 4: Savia no cuenta con un sistema de contención del pozo R37-2 de la Batería Rincón, al haberse detectado durante la supervisión el ingreso de fluido por la falta de dicho sistema.**

#### a) **Subsanación de la conducta imputada**

46. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión verificó que el pozo R37-2 de la Batería Rincón contaba con un sistema de contención deteriorado que no le permitiría cumplir con su finalidad, conforme se observa de la fotografía N° 53<sup>47</sup> del Supervisión N° 780-2014-OEFA/DS-HID, donde se aprecia el ingreso de fluido por la falta de un sistema de contención en óptimas condiciones.
47. Si bien Savia, a fin de acreditar la subsanación de la conducta infractora, presentó una fotografía<sup>48</sup> en la que se observa que Savia implementó un sistema de doble contención en óptimas condiciones en el pozo R37-2 de la Batería Rincón, dicha fotografía no se encuentra fechada. No obstante, de la revisión de los Informes de Supervisión N° 1537-2015-OEFA/DS-HID<sup>49</sup> y N° 5438-2016-OEFA/DS-HID<sup>50</sup>, se observa que en los años 2015 y 2016 se verificó que el pozo R37-2 contaba con sistema de contención que cumplía su función; en consecuencia, Savia implementó el sistema de contención de dicho pozo con anterioridad al inicio del presente PAS.



<sup>43</sup> Folio 79 del Expediente.

<sup>44</sup> Folio 187 del expediente.

<sup>45</sup> Folio 204 del expediente.

<sup>46</sup> Folio 205 al 227 del expediente.

<sup>47</sup> Página 135 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 780-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 36 del expediente.

<sup>48</sup> Folio 82 del expediente.

<sup>49</sup> Página 251 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1537-2015-OEFA/DS-HID.

<sup>50</sup> Página 25 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 5438-2015-OEFA/DS-HID.



48. Conforme a lo expuesto, de la evaluación conjunta de todos los documentos presentados por el administrado se advierte que dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente, subsanando los hechos detectados en la Supervisión Regular 2014 materia de análisis antes del 18 de agosto del 2017, es decir, antes del inicio del presente PAS.
49. A su vez, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual la Dirección de Supervisión requirió la subsanación de las observaciones detectadas. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria.
50. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.

### III.5 Hecho imputado N° 5: Savia excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos, conforme el siguiente detalle:

- En el parámetro Fósforo en los puntos de muestreo E-LO11, E-LO16, E-LO4, EBSD1-LO16, y EBSD2-LO16;
- En el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno en el punto de muestreo E-LO11 y EBSD2-LO16; y,
- En el parámetro Aceites y Grasas en el punto de muestreo EBSD2-LO16.

#### a) Análisis del hecho detectado

51. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras de efluentes en los siguientes puntos del Lote Z-2B:

**Cuadro N° 3: Puntos de muestreo de OEFA durante la supervisión**

"Monitoreo de Efluentes – Lote Z-2B"				
Código Punto de Muestreo	Coordenadas UTM (Datum WGS84) Zona 17		Descripción	Fecha de muestreo
	Este	Norte		
	E-LO11	462799		
E-LO6	469054	9508626	Efluente de la PTARD de la Plataforma LO6, área Lobitos.	21.02.14
E-BP-L06	459090	9508620	Efluente de la PTARD de la barcaza Santo Domingo (apoyo de la Plataforma LO16), con descarga al mar, área Lobitos.	21.02.14
E-BSD1-LO16	459440	9505945	Efluente de la trampa de espumas de la barcaza Santo Domingo (apoyo de la Plataforma LO16) con descarga al mar, área Lobitos.	21.02.14
E-LO16	459446	9505960	Efluente de la PTARD de la Plataforma LO16, área Lobitos.	21.02.14
E-LO14	462850	9506355	Efluente de la PTARD de la Plataforma LO14, área Lobitos.	21.02.14

Fuente: Informe de Supervisión N° 780-2014-OEFA/DS-HID.

52. Producto del análisis de los resultados del monitoreo efectuado durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión verificó que Savia excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N.º 037-2008-PCM, en las estaciones de monitoreo E-L-011, E-L-016, E-L-014, EBSD1-LO16, y EBSD2-LO16, de la revisión de los resultados correspondientes a las **muestras de los efluentes domésticos tomados durante la supervisión efectuada del 20 de febrero al 2 de marzo del 2014**, conforme lo señalado en el Informe de Supervisión N° 780-2014-OEFA/DS-HID<sup>51</sup>:



<sup>51</sup> Páginas 55 a 58 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 780-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 37 del expediente.

**Cuadro N° 4: Porcentaje de excesos de LMP de Efluentes Líquidos**

Parámetro	Estación	LMP (D.S. 037-2008-PCM)	Resultados de las muestras de efluentes	Porcentaje de exceso
Fósforo Total	E-LO11	2 mg/L	71,82 mg/L	3491 %
	E-LO16		16,02 mg/L	701 %
	E-LO14		10,37 mg/L	418,5 %
	EBSD1-LO16		4,27 mg/L	113,5 %
	EBSD2-LO16		2,11 mg/L	5,5 %
Demanda Bioquímica de Oxígeno	E-LO11	50 mg/L	110,8 mg/L	121,6 %
	EBSD2-LO16		294 mg/L	488 %
Aceites y grasas	EBSD1-LO16	20 mg/L	22,5 mg/L	12,5 %

Fuente: Informe de Ensayo N° 21017L/14-MA-MB, 21058L/14-MA-MB, 20995L/14-MA-MB, y 20995L/14-MA-MB del Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.; e Informe Técnico Acusatorio N° 2644-2016-OEFA/DS.  
Elaboración: SFEM.

### b) Análisis de los descargos

- **Sobre la dirimencia de los resultados del monitoreo efectuado durante la Supersión Regular 2014**
53. Savia indicó en sus descargos que en el presente caso, se vulneró su derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, en tanto que:
- (i) No se le notificó los resultados del monitoreo de efluentes antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, incumpliendo lo establecido en el Numeral 8-A del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2014-OEFA/CD<sup>52</sup>, que establece las disposiciones para el procedimiento de dirimencia.
  - (ii) Hasta la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el 18 de agosto del 2017 desconocía de los resultados de los monitoreos efectuados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2014.
54. Contrariamente a lo señalado por el administrado, el 31 de octubre del 2014 mediante la Carta N° 1836-2014-OEFA/DS la Dirección de Supervisión notificó a Savia de los Informes de Ensayo N° 21017L/14-MA-MB, 21058L/14-MA-MB, 20995L/14-MA-MB, y 20995L/14-MA-MB emitidos por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., los cuales cuentan con registro de recepción de la empresa N° 000018260, conforme se observa en el folio 175 del Expediente<sup>53</sup>.

<sup>52</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD - Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2014-OEFA/CD  
"Artículo 8-A.- De la notificación de los resultados de los análisis efectuados.

8.1 La Autoridad de Supervisión Directa debe notificar a la dirección electrónica del administrado los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión, en un plazo máximo de un (1) día contado a partir del día hábil siguiente de la fecha en que dichos resultados fueron recibidos.

8.2 En caso de que el administrado no haya autorizado la notificación electrónica, la Autoridad de Supervisión Directa contará con un plazo máximo de tres (3) días hábiles para efectuar la notificación, contado a partir del día hábil siguiente de la fecha en que los resultados fueron recibidos.

8.3 La notificación de los resultados de los análisis de laboratorio tiene por finalidad permitir que el administrado pueda solicitar la dirimencia a que hubiere lugar en el plazo establecido por el Laboratorio de Ensayo, en el marco de las normas de acreditación de laboratorios del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOP.

8.4 Para la notificación electrónica de los resultados de los análisis de laboratorio se aplicará supletoriamente las disposiciones establecidas en el Reglamento de Notificación de Actos Administrativos por Correo Electrónico del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2013-OEFA-CD".

(Subrayado agregado)

Cabe indicar que en dicha carta se señaló expresamente lo siguiente:

"Tengo el agrado de dirigirme a usted para remitirle los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas durante las acciones de supervisión realizadas en el mes de febrero en la región Piura. Lo anterior conforme al Artículo 8-A de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD - Reglamento de Supervisión Directa del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2014-OEDA-CD.

Es necesario señalar que la realización del análisis dirimente está condicionada a que los laboratorios certificados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual -INDECOPi cuenten con procedimientos para tales efectos."



<sup>53</sup>



55. En ese sentido, el administrado conocía de los resultados de los monitoreos efectuados en los puntos de monitoreo E-LO11, E-LO14, E-LO16, EBSD1-LO16, EBSD2-LO16 por la Dirección de Supervisión, por lo que se acredita que no se vulneró el debido procedimiento administrativo ya que el administrado pudo ejercer su derecho de defensa oportunamente y solicitar su dirimencia.
56. Sin perjuicio de lo expuesto, debe reiterarse que Savia tenía conocimiento de los resultados de los monitoreos efectuados durante la Supervisión Regular 2014 desde el 31 de octubre del 2014<sup>54</sup>, por lo que pudo ejercer su derecho de defensa desde esa fecha. Conforme a lo señalado, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- **La aplicación del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**
57. Savia indicó en sus descargos que en el numeral 4.4.6 "Monitoreo de Aguas Residuales y Cortes de Perforación" del EIA del Proyecto de Perforación de Pozos Exploratorios, Pozos de Desarrollo y Facilidades de Producción del Lote Z-2B<sup>55</sup> se establece que las aguas residuales domésticas deben cumplir con los límites establecidos en la Resolución Directoral N° 0069-96-DCG DICAPI, siendo los únicos parámetros que se compromete a monitorear: i) sólidos totales en suspensión (STS); ii) coliformes fecales; y, iii) Demanda Bioquímica de Oxígeno. Por ello, no se debería comparar los resultados del monitoreo con los establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y menos aún los de parámetros no considerados en el IGA como de fósforo ni aceites y grasas<sup>56</sup>.
58. Al respecto, debe indicarse que todo efluente del subsector hidrocarburos debe cumplir con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para todos los parámetros de calidad, independientemente de los parámetros que el administrado se haya comprometido a monitorear y presentar en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
59. Es por ello que el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM indica que los LMP son de cumplimiento obligatorio desde el día siguiente de su publicación; teniendo un período de adecuación de dieciocho (18) meses para las actividades que se encontraban en curso. En ese sentido, estos LMP era aplicables a las actividades del administrado durante la Supervisión Regular 2014.
60. Adicionalmente, al contrario de lo indicado por Savia en sus descargos, respecto a que en su instrumento de gestión ambiental se comprometió a cumplir con la normativa emitida por la DICAPI, y no por la normativa sectorial vigente sobre límites máximos permisibles, debe señalarse que los instrumentos de gestión ambiental no modifican en extremo alguno las disposiciones sectoriales que rigen su actividad, por lo cual, se desestima lo expresado por el administrado en este extremo.
- **La presunta subsanación de la conducta imputada**
61. Savia en su escrito de descargos señaló que en el mes de abril del 2014<sup>57</sup> se tomó muestras en la Barcaza Santo Domingo y en la Plataforma LO-11 que evidenciaron valores de DBO por debajo de los LMP<sup>58</sup>. Para acreditar ello adjuntó a sus descargos



Fecha en la que fue notificada la Carta N° 1836-2014-OEFA/DS a Savia.

<sup>55</sup> Aprobado mediante Resolución Directoral N°444-2009-MEM-AAE.

<sup>56</sup> Folios 85 y 86 del Expediente.

<sup>57</sup> Mes posterior a la Supervisión Regular 2014.

<sup>58</sup> Folio 88 del expediente.



los Informes de Ensayo N° 1404083 y 1404084, donde se presentan valores por debajo de los LMP<sup>59</sup>.

62. Sobre este descargo, se debe señalar que los LMP no son de naturaleza subsanable en tanto que los contaminantes descargados al cuerpo receptor en un momento dado no pueden ser extraídos del mismo posteriormente; por lo cual el cumplimiento posterior de los LMP en el punto de descarga únicamente se analizaría en el análisis de si corresponde la aplicación de una medida correctiva; sin embargo, esto no resulta pertinente en tanto la barcaza ya no genera efluentes domésticos.
63. Finalmente, respecto al carácter no subsanable de los LMP el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>60</sup> ha emitido pronunciamiento indicando que, el monitoreo se realiza en un momento determinado que refleja las características singulares del mismo, por lo que a pesar de que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los LMP, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
- **El estado actual de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas y de la Barcaza Santo Domingo**
64. Savia indicó en sus descargos y descargos al Informe Final de Instrucción que las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas (en adelante, PTARD) de las plataformas LO-14 (Punto E-LO14), LO-16 punto (E-LO16) y la barcaza Santo Domingo (puntos EBSD1-LO16 y EBSD2-LO16) ya no se encuentran en funcionamiento, en tanto solo se mantuvieron durante los trabajos de perforación<sup>61</sup>, por lo que no correspondería imponer sanción alguna por el exceso del parámetro fósforo.
65. Al respecto, cabe indicar que el administrado es responsable del exceso en el periodo donde se detecta el hallazgo, independientemente del estado posterior (operativa o inoperativa) de la fuente de generación del efluente, por lo tanto, es responsable de la conducta infractora detectada en este periodo de tiempo de la Supervisión Regular 2014.
66. Por otro lado, Savia en sus descargos señaló que el punto E-LO11 ubicado en la plataforma LO-11 no se encuentra establecido como estación de monitoreo de efluentes en el IGA, por lo que no correspondería realizar una acusación de exceso de LMP en este punto<sup>62</sup>. No obstante, se debe resaltar que el administrado tiene la obligación de cumplir con los LMP de cualquier efluente que se genere en sus actividades, es decir de cualquier tipo de agua residual que sea descargada a un cuerpo receptor.

<sup>59</sup> Folio 129 del expediente:

Anexo N° 6 el Informe de Ensayo N° 1404083

Fecha	Estación	Resultado	LMP
03.04.2014	BSD-A	6	50
03.04.2014	BSD-B	5	50
03.04.2014	BSD-C	6	50

Anexo N° 7 el Informe de Ensayo N° 1404084

Fecha	Estación	Resultado	LMP
03.04.2014	BSD-A	16	50
03.04.2014	BSD-B	14	50
03.04.2014	BSD-C	17	50

<sup>60</sup> Ver la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero de 2017.

<sup>61</sup> Folio 83 del expediente.

<sup>62</sup> Folio 84 del Expediente.



e



67. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado y declarar la responsabilidad de Savia en este extremo.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

68. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>63</sup>.
69. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>64</sup>.
70. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>65</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>66</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
71. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

<sup>63</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"*

<sup>64</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

<sup>66</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

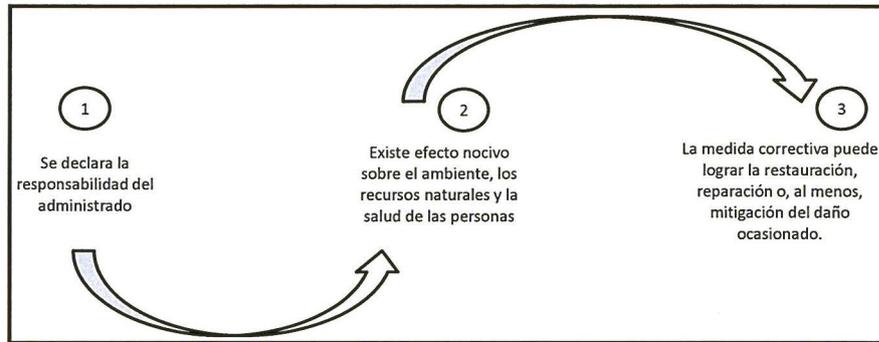
*f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

(El énfasis es agregado)



- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la SFEM.

72. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>67</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
73. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>68</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>67</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>68</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





74. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
75. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>69</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### a) Hecho imputado N° 3

76. En el presente caso la conducta infractora se refiere a que Savia realizó un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado que no contaba con áreas estancas impermeabilizadas en cuatro (4) tanques de almacenamiento de hidrocarburos ubicados en el Lote Z-2B, correspondientes a las Plataformas LL, 3B, LT1 y 4D.
77. En el análisis de la conducta infractora, se observa que Savia acreditó la subsanación de la conducta infractora en los extremos referidos a los tanques ubicados en las Plataformas 3B y 4D; mas no respecto a los tanques ubicados en las Plataformas LT-1 y LL.
78. Contar con áreas estancas, así como la debida impermeabilización de ellas, implica que los eventuales derrames y/o fugas de hidrocarburos sean controlados, protegiendo el medio ambiente marino y su ecosistema con el fin de prevenir y minimizar eventuales impactos negativos.
79. No obstante, de acuerdo a lo señalado, en tanto Savia no acreditó contar con áreas estancas impermeabilizadas en los tanques de almacenamiento ubicados en las plataformas LL y LT-1; corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo, la cual se detalla en el Numeral 1 de la Tabla N° 2 de la presente Resolución:



<sup>69</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

N°	Conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Savia realizó un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado que no contaba con áreas estancas impermeabilizadas en dos (2) tanques de almacenamiento de hidrocarburos ubicado en el Lote Z-2B.	Savia deberá implementar un sistema de contención de derrames para los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las plataformas LL y LT-1.	En un plazo no mayor de ciento treinta y cuatro (134) días hábiles contados a partir del día siguiente notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales al otorgado para la implementación de la medida correctiva, la siguiente documentación: Informe de las actividades realizadas para la implementar los sistemas de contención de derrames para el tanque LL, LT-1, que incluya las características y dimensiones de estos y registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM-WGS 84.

80. La finalidad de dicha medida correctiva consiste en proteger la calidad del cuerpo de agua sobre el que se encuentra la plataforma (océano), evitando que, ante la ocurrencia de derrames de los tanques de almacenamiento, los hidrocarburos tengan contacto con el agua.
81. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en cuenta lo señalado por Savia en sus descargos al Informe Final de Instrucción respecto de la Plataforma LT-1, en donde indicó que procederá a instalar un dique antiderrame conforme a un cronograma el cual tiene como fecha de inicio de actividades el 1 de mayo del 2018, y fecha de culminación el 7 de agosto del 2018. De acuerdo a ello, se tiene que Savia ha propuesto realizar la implementación de un dique antiderrames en el plazo de sesenta y siete (67) días hábiles.
82. En tal sentido, teniendo en cuenta que dos (2) tanques se encuentran sin sistema de contención, se ha considerado el plazo de ciento treinta y cuatro (134) días hábiles, propuesto por Savia para la implementación de las áreas estancas impermeabilizadas de los tanques ubicados en la Plataforma LT-1 y LL.
83. Finalmente, se han considerado cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda elaborar y presentar el informe que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la DFSAI.

**b) Hecho imputado N° 5**

84. En el presente caso, la conducta infractora se refiere a que Savia excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos, conforme el siguiente detalle:
- En el parámetro Fósforo en los puntos de muestreo E-LO11, E-LO16, E-LO14, EBSD1-LO16, y EBSD2-LO16;
  - En el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en el punto de muestreo E-LO11 y EBSD2-LO16; y,
  - En el parámetro Aceites y Grasas en el punto de muestreo EBSD2-LO16.
85. En cuanto al parámetro DBO, se verifica que Savia acreditó cumplir con los LMP del Sub Sector Hidrocarburos de manera posterior a la Supervisión 2014 en la plataforma LO-11<sup>70</sup>.



<sup>70</sup> Página 72 del archivo digitalizado del Informe N°1537-2016-OEFA/DS-HID.



86. Por otro lado, respecto del parámetro Fósforo de la revisión de los informes de supervisión posteriores, se verifica que el administrado no ha acreditado haber corregido la conducta infractora, conforme al siguiente detalle:
- (i) En el Informe N° 1537-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril del 2016 –que analizó los resultados de la supervisión realizada del 7 al 14 de setiembre del 2015– se detectaron excedencias de fósforo en el punto de muestreo E-LO11<sup>71</sup>.
  - (ii) En el Informe N° 4393-2016-OEFA/DS-HID del 19 de setiembre del 2016 –que analizó los resultados de la supervisión realizada del 11 al 20 de abril del 2016– se detectaron excedencias de fósforo en el punto de muestreo E-LO11<sup>72</sup>.
87. En cuanto al parámetro Aceites y Grasas se advierte que el administrado no ha presentado información que sustente la eventual corrección de la conducta infractora y tampoco el cese de generación de efluentes domésticos en las plataformas LO-14, LO-16 y en la barcaza Santo Domingo, por lo que corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3: Medida Correctiva**

N°	Conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Savia excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos, conforme el siguiente detalle: 1. En el parámetro Fosforo Total en los puntos de muestreo E-LO11, E-LO16, E-LO14, EBSD1-LO16, y EBSD2-LO16; 2. En el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno en el punto de muestreo E-LO11 y EBSD2-LO16; y, 3. En el parámetro Aceites y Grasas en el punto de muestreo EBSD2-LO16.	Savia deberá optimizar los sistemas de tratamiento de efluentes de las plataformas LO-11, LO-14, LO-16 y la Barcaza Santo Domingo con la finalidad de cumplir con los LMP del Sub Sector Hidrocarburos establecidos en el Decreto Supremo 037-2008-PCM, respecto de los parámetros Fósforo y Aceites y Grasas.  En su defecto, para el caso de las plataformas LO-14, LO-16 y la Barcaza Santo Domingo, Savia deberá acreditar el retiro de dichos sistemas de tratamiento.	En un plazo no mayor de ochenta y tres (83) días hábiles contados a partir del día siguiente notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación:  - Informe de actividades de optimización de los sistemas de tratamiento de efluentes, el cual debe incluir: (i) la descripción de las modificaciones y/o medidas implementadas en los procesos de tratamiento de efluentes domésticos para cumplir con los LMP respecto de los parámetros Fósforo y Aceites y Grasas, (ii) fotografías de dichas acciones debidamente fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84 e (iii) informes de ensayo del efluente doméstico muestreado en las plataformas LO-11, LO-14, LO-16 y la Barcaza Santo Domingo, donde se aprecie el cumplimiento de los LMP del Sub Sector Hidrocarburos.  - En su defecto, para el caso de las plataformas LO-14, LO-16 y la Barcaza Santo Domingo, se deberá presentar un informe del



<sup>71</sup> Página 72 del archivo digitalizado del Informe N° 1537-2016-OEFA/DS-HID.

<sup>72</sup> Página 31 del archivo digitalizado del Informe N° 4393-2016-OEFA/DS-HID.



				retiro de los sistemas de tratamiento de las instalaciones, el cual debe incluir: (i) órdenes de trabajo, (ii) fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84, (iii) guías de remisión y (iv) ubicación actual de los dispositivos de tratamiento.
--	--	--	--	--

88. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos a los LMP del subsector hidrocarburos aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, y prevenir los efectos potenciales negativos en el ambiente.
89. Por otro lado, debe indicarse que los parámetros excedidos generan potenciales impactos al ambiente, en el caso del fósforo, su exceso indicaría una ineficiente remoción de la materia orgánica en el tratamiento de las aguas residuales y su vertimiento en los cuerpos receptores podría favorecer la eutrofización dependiendo de sus condiciones<sup>73</sup>.
90. En el caso de los aceites y grasas, estos, tienden a formar una capa delgada (película lipídica) en la superficie del cuerpo receptor (agua), que impide la penetración de la luz solar y el paso del aire (indispensable para la oxigenación y fotosíntesis)<sup>74</sup>, alterando de esta manera a la flora y fauna acuática.
91. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días para cuatro (4) plantas de tratamiento de aguas residuales<sup>75</sup>, el cual incluye la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema.
92. Asimismo, se ha considerado quince (15) días hábiles para la realización de los respectivos monitoreos del efluente y la recepción de los informes de ensayo oficiales del Laboratorio que acrediten la eficacia de las optimizaciones realizadas; resultando un total de ochenta y tres (83) días hábiles para la implementación de la medida correctiva.
93. Finalmente, se han considerado cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda elaborar y presentar el informe que acredite el cumplimiento de la Medida Correctiva ante la DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y



<sup>73</sup> NORMA VENEZOLANA CONVENIN 3051-93. *Aguas naturales, industriales y residuales: Determinación de fósforo*. Venezuela, 1993, pp. 73-77.

MONTERROSO Céspedes, Jorge. *Estudio de efluentes del procesamiento de papa y su potencial uso como Fertilizante*. Piura: Universidad de Piura, 2011, p. 61.

<sup>75</sup> SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. *Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea*.

(...)

Plazo de ejecución: 68 días.

Disponible en:

<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>

(Última revisión: 20/11/2015).



Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Savia Perú S.A.**, por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 3 –en los extremos referidos a los tanques ubicados en las Plataformas LL y LT-1– y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1288-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Savia Perú S.A.**, por las presuntas infracciones señaladas en los numerales 1, 2, 3 –en los extremos referidos a los tanques ubicados en las Plataforma 3B y 4D– y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1288-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Savia Perú S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tabla N° 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **Savia Perú S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Savia Perú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Savia Perú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, de corresponder.

**Artículo 8°.-** Informar a **Savia Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





**Artículo 9°.-** Informar a **Savia Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>76</sup>.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/Imach

<sup>76</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos 24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".